

NORMATIVA PARA EL EJERCICIO DE LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS

Acuerdo Ministerial 37
Registro Oficial 755 de 16-may.-2016
Estado: Vigente

No. 00000037

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 360 de la Constitución de la República prevé que el sistema nacional de salud garantizará a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud, que articulará los diferentes niveles de atención y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 361, dispone: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";

Que, el artículo 363 numeral 4 de la Norma Suprema señala como responsabilidad del Estado, entre otras: "Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.";

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prescribe que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, el control y la vigilancia del cumplimiento de dicha Ley y que las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la citada Ley Orgánica de Salud, en su artículo 6, establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: "(...) 2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; (...) 26. Establecer políticas para desarrollar, promover y potenciar la práctica de la medicina tradicional, ancestral y alternativa; así como la investigación, para su buena práctica; (...).";

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 192, último inciso, prevé que las terapias alternativas requieren para su ejercicio, el permiso emitido por la autoridad sanitaria nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República.

Acuerda:

Expedir la "NORMATIVA PARA EL EJERCICIO DE LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS"

CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- OBJETO.- La presente normativa tiene por objeto regular, controlar y vigilar el ejercicio de las terapias alternativas que realizan los/las terapeutas alternativos/as, en las actividades que ampare el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- Las disposiciones de la presente normativa se aplicarán a toda actividad que se relacione con el desarrollo y prácticas de terapias alternativas en el Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

Art. 3.- Para efectos de la presente normativa se entiende por:

Materiales herbarios.- Son materiales no procesados como hierbas, jugos frescos, gomas, aceites fijos, aceites esenciales, resinas y polvos secos de hierbas. Se pueden elaborar mediante diversos procedimientos locales como el tratamiento con vapor, el tostado o el rehogado con miel, con bebidas alcohólicas u otros materiales.

Prácticas de Bienestar de la Salud.- Las prácticas de bienestar de la salud engloban las terapias alternativas inocuas que tienen como objetivo el bienestar o confort del usuario.

Preparaciones herbarias.- Son la base de los productos herbarios acabados y pueden componerse de materiales herbarios triturados o pulverizados, extractos, tinturas y aceites grasos de materiales herbarios. Se producen por extracción, fraccionamiento, purificación, concentración y otros procesos biológicos o físicos. También comprenden preparaciones obtenidas macerando o calentando materiales herbarios en bebidas alcohólicas, o miel, o en otros materiales.

Procedimiento invasivo.- Es aquel en el cual el cuerpo es invadido o penetrado con una aguja, una sonda, un dispositivo o un endoscopio, con un fin diagnóstico o terapéutico.

Suplementos alimenticios.- Son vitaminas, minerales, aminoácidos, ácidos grasos y otras sustancias que se presentan en forma de píldoras, comprimidos, cápsulas o líquidos que tengan efecto nutricional o fisiológico.

Terapias Alternativas.- Conjunto de métodos, técnicas y sistemas utilizados para prevención o tratamiento de enfermedades y se orientan a equilibrar el organismo en sus aspectos físico, mental o espiritual y a establecer un balance entre el individuo y el entorno.

Terapias Alternativas Integrales o Completas.- Son las que tienen por objeto el uso de sistemas integrales con el fin de reponer el cuerpo físico, mental y espiritual para prevenir y tratar enfermedades.

Terapias Alternativas de Manipulación y Basadas en el Cuerpo.- Son las que se realizan manipulando tejidos blandos del cuerpo, con el objeto de que todos los sistemas corporales trabajen conjuntamente de forma integrada.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS

Art. 4.- Las Terapias Alternativas (Anexo 1) se clasifican en:

- a) Terapias Integrales o Completas.
- b) Terapias de Manipulación y Basadas en el Cuerpo.
- c) Prácticas de Bienestar de la Salud.

CAPITULO IV DEL PERMISO PARA EL EJERCICIO DE LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS

Art. 5.- Según la terapia alternativa a ejercer, los/las terapeutas alternativos/as deberán cumplir con

lo siguiente:

- a) Los/las terapeutas alternativos/as que registren su actividad en Terapias Integrales o Completas; o, Terapias de Manipulación y Basadas en el Cuerpo deberán presentar certificados, diplomas o documentos que respondan el cumplimiento mínimo de tres mil doscientas (3.200) horas de formación o capacitación específica, en la terapia que corresponda.
- b) Los/las terapeutas alternativos/as que registren su actividad en Prácticas de Bienestar de la Salud deberán presentar certificados, diplomas o documentos que respondan al cumplimiento mínimo de doscientas (200) horas de capacitación específica.

Art. 6.- Los/las terapeutas alternativos/as previo a obtener el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional para el ejercicio de las terapias alternativas, deberán registrar en la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, del Ministerio de Salud Pública, el detalle de la/s terapia/s alternativa/s a ejercer, debiendo presentar lo siguiente:

- a) Formulario digital establecido por la autoridad sanitaria nacional con nombres completos, número de cédula de identidad, lugar y fecha de nacimiento, ciudad y dirección de domicilio, número telefónico, nombre de la terapia a ejercer y demás generalidades que la autoridad señale para el efecto. En el caso de terapeutas extranjeros, se solicitará número de pasaporte con visa vigente y que le autorice trabajar en el país.
- b) Certificados, diplomas o documentos sobre su formación o capacitación en el área que desempeñará la o las terapias alternativas.
- c) Certificado de haber aprobado el test virtual que se basará en la lectura del Código de Ética de Terapias Alternativas (Anexo 3), y en la documentación descargable expuesta sobre el tema en la página web del Ministerio de Salud Pública.

En caso de no aprobar el test virtual a que se refiere este literal, el/la terapeuta alternativo/a podrá volver a generar el test, transcurridos dos (2) meses a partir de la fecha de la notificación de no aprobación.

Art. 7.- La Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, validará los datos ingresados al sistema que la autoridad sanitaria nacional elabore para el registro de la terapia alternativa y el proceso para el otorgamiento del respectivo permiso.

Art. 8.- Si el/la terapeuta alternativo/a cumple con todos los requerimientos para obtener el permiso para el ejercicio de la/s terapia/s alternativa/s, la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, emitirá dicho permiso dentro del término de sesenta (60) días, contado a partir de la presentación de la documentación requerida.

Art. 9.- Serán causales de cancelación del permiso para el ejercicio de la/s terapia/as alternativa/s las siguientes circunstancias, debidamente verificadas por la instancia correspondiente de la autoridad sanitaria nacional:

- a) Cuando, de manera intencional, el/la terapeuta alternativo hubiere colocado en el formulario de generalidades datos que no respondan a la verdad, que se encuentren alterados o modificados, o que se hubiere omitido información.
- b) Cuando el/la terapeuta alternativo/a ejerza una terapia distinta de aquella para la cual obtuvo el permiso.

En caso de la cancelación a que se refiere este artículo, el/la terapeuta alternativo/a podrá volver a solicitar el respectivo permiso, transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la notificación con la cancelación.

Art. 10.- El permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional para el ejercicio de las terapias alternativas tendrá validez indefinida, sin perjuicio de que dicha autoridad, a través de la instancia competente, cancele el permiso en mención por las causas citadas en el artículo anterior o la

trasgresión al artículo 11 de esta normativa.

CAPITULO V DE LOS DEBERES Y CAPACIDADES

Art. 11.- DEBERES.- Los/las terapeutas alternativos/as que ejerzan las terapias mencionadas en esta normativa, deberán:

1. Evaluar el estado de salud de las personas, empleando el conocimiento y las técnicas de la terapia alternativa, sin capacidad de diagnóstico médico.
2. Efectuar el ejercicio terapéutico bajo principios de responsabilidad y bioética.
3. Contar con el consentimiento informado del usuario a ser atendido en la terapia o terapias alternativas. Dicho consentimiento deberá realizarse por escrito y constará la firma del usuario o de su representante legal en caso de niñas, niños y adolescentes o personas que no puedan expresarse por sí mismas. (Anexo 2).
4. Respetar el uso de medicación prescrita por el médico convencional utilizando la terapia alternativa complementariamente al tratamiento, de ser el caso.
5. Desempeñar sus actividades en áreas terapéuticas que no generen riesgo para la salud del usuario y que cumplan con condiciones higiénico-sanitarias dictadas por la autoridad sanitaria nacional.
6. Derivar al usuario a profesionales especialistas y/o médicos convencionales cuando:
 - a) La evaluación o tratamiento de una condición específica requiera conocimientos que no están disponibles para los/as terapeutas alternativos/as.
 - b) Se produzca, sospeche o el usuario reporte una condición preexistente que podría afectar gravemente a la salud o convertirse en una situación potencialmente mortal.
 - c) La respuesta a la terapia alternativa no sea adecuada o la condición del usuario se deteriore.

Art. 12.- CAPACIDADES.- Los/las terapeutas alternativos/as que ejerzan las terapias mencionadas en esta normativa, tendrán capacidad para:

1. Sugerir material herbario y alimentación saludable, sin posibilidad de prescripción.
2. Utilizar preparaciones herbarias de uso medicinal y/o suplementos alimenticios que cuenten con el correspondiente registro sanitario y notificación sanitaria, respectivamente, otorgados por el Ministerio de Salud Pública.
3. Utilizar durante su práctica equipos y otros implementos inherentes a su actividad, que no sean invasivos.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Art. 13.- Los/las terapeutas alternativos/as no podrán:

- a) Realizar procedimientos invasivos o utilizar equipos y/o instrumentación invasiva.
- b) Emplear prácticas distintas a las autorizadas por la autoridad sanitaria nacional en el respectivo permiso.
- c) Diagnosticar y/o prescribir.
- d) Utilizar formas de publicidad engañosa o abusiva respecto del ejercicio de la terapia alternativa que ejerza y que atente contra la salud de las personas.
- e) Utilizar una terapia alternativa como tratamiento a una condición patológica de salud.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la publicación de la presente normativa en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Salud Intercultural publicará en la página Web del Ministerio de Salud Pública, cada doce (12) meses, la actualización del listado de las terapias alternativas autorizadas por la autoridad

sanitaria nacional (Anexo: 1).

SEGUNDA.- De ser necesario, en la validación para el ejercicio de las terapias alternativas, la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud requerirá el pronunciamiento técnico de la Dirección Nacional de Salud Intercultural.

TERCERA.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente normativa, cuando se trate de documentos provenientes del extranjero, éstos deberán ser presentados traducidos al idioma castellano, apostillados o legalizados, según el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de doce (12) meses contado a partir de la publicación de la presente normativa en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Salud Intercultural conjuntamente con la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, desarrollarán la herramienta informática para el registro de la terapia alternativa y el permiso que se otorgará al/la terapeuta alternativo/a.

SEGUNDA.- Hasta que se implemente la herramienta informática referida en la disposición precedente, los/ las terapeutas alternativos/as que requieran registrar la terapia alternativa a ejercer y obtener el permiso por parte de la autoridad sanitaria nacional, deberán presentar en la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud la documentación referida en el artículo 6 de la presente normativa de manera física.

TERCERA.- Conforme la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, los productos y servicios de regulación, control y vigilancia sanitaria, y los productos y servicios de regulación y control de la gestión de calidad de la atención en salud, serán ejecutados por las dependencias del Ministerio de Salud Pública, mientras se implementa la instancia respectiva a éste adscrita.

DISPOSICION FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud a través de la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud.

DADO EN LA CIUDAD DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, a 25 de abril de 2016.

f.) Dra. Margarita Guevara Alvarado, Ministra de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.- Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito, a 26 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

ANEXO 1

Nota: Para leer Anexo, ver Registro Oficial 755 de 16 de Mayo de 2016, página 13.

Anexo 2

Consentimiento Informado Terapias Alternativas

Nombres y Apellidos del Usuario..... Edad:..... Sexo:..... Cédula de Identidad o pasaporte:..... Nombres y Apellidos del/a Terapeuta Alternativo/a:..... Edad:..... Sexo:..... Cédula de Identidad o pasaporte:..... Ciudad y Fecha.....

1) Yo,..... declaro que me han explicado y he comprendido satisfactoriamente la naturaleza y propósitos de la terapia alternativa que se me va a realizar por parte del/la terapeuta alternativo/a tratante.

He sido informado que la terapia alternativa no tiene su énfasis en el diagnóstico de la enfermedad, por lo cual para el adecuado diagnóstico de mi caso, debo acudir a los diferentes procedimientos, exámenes e interconsultas con los diversos médicos especialistas de la medicina convencional que el caso amerite.

Además, se me ha informado que la terapia alternativa tiene como fin ofrecer mayor bienestar y complemento a la medicina alopática, mas no cura enfermedades catastróficas.

2) He informado que no tengo alergias a los productos naturales no procesados que el/la terapeuta alternativo/a podría emplear; así como también se me ha instruido sobre posibles reacciones en el empleo no invasivo de los mismos.

3) He sido informado que debo seguir recomendaciones y que, en caso de presentarse agravamiento o persistencia del cuadro clínico por el cual consulto, debo informar al/la terapeuta alternativo/a tratante para que éste pueda referir a un médico alópata convencional para que me sean realizados los exámenes de diagnóstico y los tratamientos pertinentes.

4) Doy mi consentimiento para recibir la terapia alternativa por parte del/la terapeuta alternativo/a..... con Cédula de Identidad o pasaporte No..... y el personal auxiliar que él/ella precise.

5) En cualquier caso, deseo que se me respeten las siguientes condiciones:.....

..

Firma del Usuario..... Cédula de Identidad o pasaporte:

Anexo 3

CODIGO DE ETICA TERAPIAS ALTERNATIVAS

Art. 1.- Objeto.- El presente Código de Etica tiene por objeto garantizar la atención que brinda los/las terapeutas alternativos/as en el ejercicio de sus terapias.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- El presente Código de Etica será de aplicación obligatoria a todos los/las terapeutas alternativos/as del Sistema Nacional de Salud; ya sea que ejerzan su práctica y ejercicio de modo independiente o con relación de dependencia, en el ámbito público o privado, quienes deberán respetar este Código de Etica.

Art. 3.- De los principios.- El presente Código está basado en tres principios éticos principales:

1. Respetar los intereses, dignidad, derechos, deseos y necesidades del usuario.
2. Proporcionar al usuario un servicio competente y esmerado, con la máxima calidad y eficacia.
3. Comportarse con integridad, honestidad, sinceridad y diligencia en la práctica de las terapias alternativas.

Art. 4.- Deberes y obligaciones.- Son deberes y obligaciones de los/las terapeutas alternativos/as las siguientes:

- a) Respetar a todos los/las usuarios/as, sin discriminación por razón de sexo, edad, raza, nacionalidad, orientación sexual, religión, nivel socioeconómico, constitución corporal, ideología o filiación política, estado de salud, hábitos personales o capacidad de hacer frente a los problemas de la vida diaria.
- b) Realizar sólo aquellos servicios para los que esté calificado y explicar al usuario con veracidad el nivel de formación y experiencia que posee.
- c) Reconocer las limitaciones de la formación, habilidades y experiencia terapéutica; no realizar

procedimientos invasivos o utilizar equipos y/o instrumentación invasiva; no emplear prácticas distintas a las autorizadas por la autoridad sanitaria nacional en el respectivo permiso; no utilizar formas de publicidad engañosa o abusiva respecto del ejercicio de la terapia alternativa que ejerza.

d) Respetar el campo de otros profesionales médicos y terapeutas alternativos.

e) Ningún terapeuta prestará su nombre a personas no facultadas por autoridad competente para practicar la terapia, ni colaborará con terapeutas no habilitados.

f) Llegar puntual a las citas y escuchar al usuario con la debida atención, formulándole sólo las preguntas que sean pertinentes, respetando los acuerdos a los que hayan llegado, cubriendo las partes del cuerpo que sean necesarias en cada caso e individualizando el servicio para que reciba la terapia alternativa que sea más conveniente.

g) Explicar al usuario los efectos de cada método y técnica de la terapia y proporcionarle un entorno seguro, cómodo y limpio para el ejercicio de la misma.

h) Todo usuario/a tiene derecho a decidir si acepta o declina recibir la terapia alternativa. En ambas circunstancias el terapeuta deberá informar al usuario sobre las consecuencias de su decisión.

i) Mantener en todo momento un aspecto adecuado para un terapeuta alternativo, cuidando la higiene personal y utilizando ropa adecuada.

j) El/la terapeuta alternativo/a podrá cobrar al usuario un precio acorde a su propia competencia y calificación.

k) Mantener información escrita sobre el usuario, la terapia alternativa que recibe y revisarla periódicamente con éste.

1) Omitir información o efectuar declaraciones falsas o distorsionadas sobre la terapia alternativa que practica.

m) Valorar la confianza creada con los usuarios, abstenerse de abuso de poder o comportamiento inapropiado.

Art. 5.- Compromisos.- Los/las terapeutas alternativos/ as se comprometen a cumplir con las disposiciones del presente Código de Ética y lo establecido en la ley y normas conexas aplicables al ámbito de las terapias alternativas.

En cumplimiento de los principios éticos anteriores, las disposiciones del presente Código son de carácter obligatorio y por ninguna circunstancia se podrá alegar su desconocimiento.

La mayor ética es la entrega de la verdad conocida.